

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1812.

Nombró el Sr. Presidente para la comision del *Diario* á los Sres. Morales Gallego y Alonso y Lopez, en lugar de los Sres. Llano y Castelló.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en el que, contestando á la órden que expidieron las Córtes en virtud de haber aprobado la proposicion que en 20 de Enero próximo pasado hizo el Sr. Valle (*Véase la sesion de aquel dia*), manifestaba lo que se habia ejecutado sobre la averiguacion de las causas que motivaron la pérdida de Tarragona, y la conducta observada en aquellas circunstancias por el general Marqués de Campo-Verde, añadiendo que sin embargo de no haber aún recibido contestacion la Regencia á las órdenes comunicadas al efecto, tenia noticias de que el mariscal de campo D. Juan de la Cruz Murgueon estaba nombrado fiscal de la causa que debia formarse en Alicante al Marqués de Campo-Verde, y que dicho fiscal habia hecho embarcar un ayudante suyo para recoger en Cataluña algunos documentos preciosos para dar principio al proceso.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia el estado y certificados de las causas pendientes y reos confinados por las Audiencias de Extremadura y Galicia, y los juzgados de los partidos de la Coruña, Betanzos, Ponferrada, Santiago, Orense, Mondoñedo, Tuy y Lugo, en las meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Se leyeron dos oficios del Secretario interino de Gracia y Justicia, acompañando otras dos cartas y un testimonio de la Audiencia de Guatemala y del intendente gobernador de Tarma, en el Perú, quienes, acusando el re-

cibo de los decretos del Congreso de 24 y 25 de Setiembre de 1810, participaban haberse verificado su reconocimiento y juramento de obediencia con la mayor complacencia y satisfaccion de aquellos habitantes.

Las Córtes quedaron enteradas, y á peticion del señor Larrazabal mandaron se insertasen literalmente en el *Diario de sus sesiones* las dos cartas, que son como sigue:

M. P. S.

«Primera. Cuando esta Audiencia dió cuenta á V. A. en 24 del último Diciembre, bajo el núm. 530, con testimonio de las diligencias practicadas hasta aquella fecha, en cumplimiento de la Real órden de 29 de Setiembre anterior, á que se acompañaron los ejemplares de la Acta solemne de instalacion de las Córtes generales extraordinarias, en cuya celebridad hizo este tribunal y sus ministros subalternos el juramento de reconocimiento y demás demostraciones públicas constantes del testimonio que se elevó á la inspeccion de V. A., ofreció remitir las posteriores actuaciones que se quedaban evacuando sobre el mismo asunto.

En efecto, se ha concluido el expediente de la materia con el cumplimiento que todos los jueces del Reino han dado á la Real órden citada, resultando de las diligencias que se remiten ahora en testimonio á V. A. el regocijo general con que se ha recibido la noticia de la mencionada instalacion, y el reconocimiento con que debidamente miran las sábias resoluciones del augusto Congreso nacional, de que tiene este Real acuerdo la mayor satisfaccion, y mucho más de manifestarlo así á V. A. para su justa inteligencia.

Dios guarde á V. A. muchos años. Audiencia de Guatemala 15 de Julio de 1811.—M. P. S.—José de Bustamante.—José Bernardo de Asteguieta.—Joaquin Bernardo de Campuzano.—Antonio Norberto Serrano Polo.

Segunda. Excmo. Sr.: Con la respetable órden de V. E. tengo recibidos por duplicado los soberanos decretos expedidos por las Córtes generales extraordinarias de la Nacion en 24 y 25 de Setiembre, los cuales ya estaban cumplidos, publicados, jurada y reconocida la soberanía de este Congreso agosto, con el regocijo, aplauso y solemnidad que pide el acto más recomendado y digno de la fidelidad que profesamos sus verdaderos súbditos: lo que coloco en la superior atencion de V. E., en contestacion, para que se digne elevarlo á la de S. A. el Consejo de Regencia, de cuya órden me los remite.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Tarma 20 de Julio de 1811.—Excmo. Sr.—José Gonzalez de Prada.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Se conformaron las Córtes con lo que proponia la Regencia, la cual, por medio del encargado del Despacho de Hacienda, exponia que en razon del informe que se le mandó pedir en 11 de Enero (*Véase la sesion de aquel dia*) sobre la exposicion de la Junta encargada de formar un plan para el arreglo de la marina mercantil, habia oido al consulado de esta plaza, y con presencia de lo que éste expuso, manifestaba que, si bien calificaba de una conocida utilidad la obra que se proponia, como las circunstancias actuales no permitian llevarlo á efecto, por la falta de fondos del consulado, pues los que recaudaba esta corporacion se hallaban aplicados actualmente á obligaciones sagradas de contrato, para cuyo cumplimiento ni aún alcanzaban, seria muy propio del espíritu de beneficencia de las Córtes el que por ahora se mandase levantar el plan de la mencionada obra, y hacer el cálculo de su coste para realizarla en mejores tiempos.

Se dió cuenta de una exposicion de tres regidores perpétuos de esta ciudad, quienes, despues de aplaudir y congratular al Congreso por los principios en que habia fundado la Constitucion de la Monarquía, con especialidad el establecimiento de los ayuntamientos sobre la base sólida de eleccion popular, renunciaban la compensacion del valor de los oficios que ejercian, entendiéndose que para enajenar los que se hallasen afectos á vínculos precediese la gracia y permiso de las mismas Córtes.

Accediendo éstas á la solicitud que comprendia la segunda parte de la exposicion, admitieron el ofrecimiento, sin perjuicio de que los interesados sirviesen sus destinos, hasta plantearse el nuevo sistema de la Constitucion; mandando, no solo que se manifestase por medio de la Regencia á los expresados regidores el particular agrado con que S. M. habia visto su generosidad y desprendimiento, sino tambien que se insertase literal en este *Diario* su exposicion, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, los regidores perpétuos de esta ciudad, que suscriben, son conducidos ante V. M. para anticiparse á dar una prueba, aunque pequeña, de su amor á los comunes intereses de la Pátria. La inmortal, la apetecida y siempre grata Constitucion española establece los ayuntamientos bajo la base sólida de la eleccion popular, y solo el concepto y las virtudes van á ser el único medio de distinguirse los hombres entre sí. Los exponentes no cesan de aplaudir y congratularse con tan sábias y felices disposiciones, y para comprobarlo, renuncian desde luego la compensacion del valor de los oficios que hasta el dia ejercen, estando prontos á entregar los títulos originales

(luego que V. M. se haya dignado admitir esta corta oferta) en la oficina ó Ministerio que se sirva designar, debiéndose notar que los que se hallan afectos á vínculos sea y se entienda precedida la gracia y permiso de V. M. para enajenar.

Señor, en la digna clase de ciudadanos españoles, en que quedamos, procuraremos uniformar nuestros pasos al bien general, así como eternamente bendecir las gloriosas tareas de V. M.

Cádiz 2 de Febrero de 1812.—Señor.—El Conde de Rio-Molino.—Pedro de Sisto.—Francisco de Páula Castro y Gomez.»

Mandaron igualmente las Córtes que se insertase íntegra en este *Diario*, y con todas sus firmas, la siguiente representacion de los individuos que componen la Direccion, Contaduría y Tesorería general de correos y caminos, manifestando el particular agrado con que habian oido los sentimientos de estos individuos en órden á la Constitucion:

«Señor, la Direccion, Contaduría y Tesorería general de correos y caminos tienen la complacencia de felicitar á V. M. por haber concluido la Constitucion de la Monarquía, en la que ven asegurados los más preciosos derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos, y se obligan del modo más sincero y solemne á defenderla con sus vidas y haberes. Si como ciudadanos se han creido obligados á manifestar su júbilo y gratitud, deben hacerlo con más razon como funcionarios públicos, porque una Constitucion tan sabia, justa y liberal los pone á cubierto de la arbitrariedad que los ha hecho gemir por largo tiempo.

Sírvase V. M. recibir con dignacion las más tiernas emociones de nuestra gratitud y reconocimiento, y la más ciega sumision á la Constitucion de la Monarquía, que para gloria y felicidad de las Españas acaba V. M. de aprobar.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 2 de Febrero de 1812.—Señor.—Juan Facundo Caballero.—Francisco Antonio de Partearroyo.—Miguel de Trueva Basco.—Antonio Solórzano.—Antonio Villanueva.—Leonardo Pascual y París.—Pedro Benito Michel.—Manuel Loren.—Manuel Gonzalez del Campo.—José María Illa.—Juan Ayllon.—Juan José de Mendizabal.—Francisco Javier Van-Baumberghen.—Gregorio Tercilla.—Julian Rodriguez.—Luis Pereira de la Guardia.—Casimiro Antonio de Guereta.—Clemente Lopez.»

La comision de Guerra, en vista de una representacion y manifiesto titulado *Sucesos militares de Galicia en 1809*, presentados por el coronel D. Manuel Garcia de Barrio, exponia su dictámen, reducido á que, resultando por ambos documentos los particulares servicios, así pecuniarios como personales, que habia hecho á la Pátria, le consideraba acreedor al mayor reconocimiento; pero como al mismo tiempo advirtiese cierta contradiccion en el Gobierno, ya aprobando y concediéndole grados, sueldos, elogios y comisiones, y ya reduciéndolo á una clase inferior y á un sueldo menor del que gozaba antes de sus servicios principales, era de opinion que se pasase á la Regencia el expediente, para que, previos los informes necesarios para fijar su juicio, obrase como correspondiese en rigurosa justicia.

Despues de alguna discusion, en que varios Sres. Di-

putados expusieron los servicios de este interesado, á quien reputaban digno de recompensa, se acordó en vista de las reflexiones que hicieron otros, relativas á que el Congreso por falta de datos auténticos no debía ni podia calificar con acierto los méritos de ningun sugeto, que se remitiese á la Regencia el expediente para que, en uso de sus facultades, administrase justicia; y habiéndose luego puesto á votacion si se remitiria directamente al Presidente, como propuso el Sr. Bahamonde, se resolvió que se procediese por los trámites ordinarios.

Con este motivo hizo el Sr. Ortiz la proposicion de que, «sin perjuicio de lo que decia la comision de Guerra, pasase la exposicion y el impreso de D. Manuel García del Barrio á la de Premios, para que, en vista de estos documentos, informase al Congreso si era digno de la declaracion de benemérito de la Pátria.» Sin embargo de haberse admitido esta proposicion para discutirse, se declaró, despues de algunas contestaciones, no haber lugar á lo que contenia.

Habiendo participado el Secretario del Despacho de Hacienda la llegada á este puerto de una porcion de cigarros habanos, labrados con hojas de la Vuelta de Abajo, los cuales, segun manifestaba el superintendente director de aquella factoría, deberia venderse á 80 rs. vn. cada libra, y á 60 los que se labrasen con hoja de los demás partidos, siendo del mismo parecer la Regencia del Reino, se pasó este oficio á la comision de Hacienda, la cual opinaba que debia aprobarse este dictámen, siguiéndose igual regla con las remesas sucesivas que fuesen llegando, entre tanto que se resolviese si habia de subsistir ó no el estanco de este precioso ramo de agricultura. Y las Córtes se conformaron con lo que proponia la comision.

Siguió la discusion del art. 283 de la Constitucion, con cuyo motivo dijo

El Sr. MENDIOLA: Hay dos opiniones, entre sí contrarias, sobre el modo en que habrá de entenderse este artículo: unos quieren, con el Sr. Gallego, que dos sentencias conformes causen ejecutoria: otros, con el señor Anér, que haya tercera instancia, y aun cuarta en el caso de revocarse las dos sentencias conformes, segun la ley de Partida que ha citado. Añade que, aun despues de ejecutoriado un pleito, no podrá cerrarse la puerta al que perdió, como parece se hace en el artículo que propone la comision, sino que conforme á las mismas leyes que ha leído, podrá revocarse la misma ejecutoria siempre que aparezca que fué ganada en contra de la verdad. Manifestaré que dos sentencias no pueden causar ejecutoria sino en casos particulares que designará la ley; que son inadmisibles cuatro instancias, ó por lo menos que debe preferirse lo que propone la comision. Por último, que nada innova ésta de lo dispuesto por las leyes de Partida en orden á los casos en que por nuevo pleito, nueva accion ó descubrimiento posterior de la verdad se pueden alzar las ejecutorias, ó por mejor decir, declararse que la excepcion de cosa juzgada no tiene lugar en el distinto estado que aparece por nuevos imprevistos descubrimientos.

Los tribunales en sus juicios dan á cada uno lo que es suyo, ó por medio del conocimiento de la verdad, ó si ésta no se deja descubrir, por el de la probabilidad; así que las pruebas en los pleitos se distinguen gradualmente en instrumentales de testigos, ya de cierta ciencia, ya de

oidas, ya conformes, ya disconformes, y en conjeturales ó de indicios que recaban más ó menos el asenso judicial. Si hubiéramos de establecer el principio constitucionalmente de que dos sentencias conformes causasen ejecutoria, confundiríamos lo claro ó verdadero con lo oscuro y lo improbable, lo notorio con lo cuestionable, y no habria diferencia de que se perdiese un pleito en segunda instancia con condenacion en costas, á que se perdiese lisa y llanamente sin esta calidad. Muchas veces acontece que aunque el tribunal colegiado confirme la sentencia del inferior, no todos los votos se conformen en una misma opinion; otras se remite el pleito á mayor número de votos; en algunas la discordancia versa, no tanto sobre la misma sentencia, cuanto sobre que se amplien tales y cuales pruebas ó documentos para mejor proveer ó dar más luz al negocio, y sin recibirse estas pruebas se procede á la confirmacion de la primera sentencia por la pluralidad. Es indudable que en todos estos casos, usuales y muy frecuentes, hay esperanza de que si se admite la tercera instancia, podrá variar el estado de la cuestion, pasando á ser verdad lo que pareció probable; á documentarse lo que solo habian dicho los testigos, ó ampliarse las pruebas que se extrañaron en la instancia segunda, y sobre todo, á examinarse si opinaron con más acierto los menos vocales que discordaron. Y si esto es así, como se está mirando, no sé yo cómo se pueda establecer que dos sentencias conformes hagan ejecutoria, á pesar de confesarse y palpase que así la ejecutoria es ó debe ser hermana genuina de la verdad, como las dos sentencias tocar muchas veces en solo la esfera de la duda y de la probabilidad. Tambien se percibe que si las dos sentencias tocaren tan de lleno en la deseada verdad, que se vea que nada más se puede adelantar; que todos los jueces están conformes, y que la temeridad del que apela es manifiesta, ningun inconveniente hay para que causen ejecutoria, pero que sea en los casos que explique la ley, como lo propone la comision, y como es necesario para evitar la arbitrariedad. Estos casos bien podrian reducirse á ciertas reglas; pero serian muchas y varias, que por lo mismo son objeto de las leyes, hijas de las circunstancias, cuanto ajenas de la sencillez de la Constitucion, que debe ser invariable cuanto más se pueda: por ejemplo, hay pleitos en que cada una de las partes forma las pruebas á su modo y segun su respectiva contraria intencion; y otros, como son los criminales, en que no solo las partes, sino tambien los jueces inquieren de oficio la verdad de los motivos; forman los méritos del proceso, y examinan por sí mismos la materia ú objeto de la cuestion. En los primeros, como que las pruebas son siempre divergentes, no es fácil encontrar la verdad tan brevemente como en los segundos; y consiguientemente en los unos podria admitirse la opinion de que se ejecutoriassen con dos sentencias conformes, sin que tenga cabida en los otros, como distintos, en razon contraria del modo de buscarse la verdad, y de esta suerte pudieran proponerse otros ejemplos.

Supuesto que dos sentencias conformes no causen ejecutoria por regla general, digo que lo que propone la comision para que la cause la tercera, sin embargo de que revoque á las dos conformes, es más adaptable que no el extremo dilatorio é inusitado de admitirse cuatro instancias: lo primero, porque admitidas estas cuatro instancias podria suceder que ni la tercera ni la cuarta sentencia fuese conforme con las dos primeras; y entonces, ó habia de ejecutoriarse el pleito por una sola, que es lo mismo que se huye, ó habiamos de admitir tantas instancias cuantas bastasen á contrapesar la autoridad de las dos conformes. Lo segundo, que poniendo tres Salas en cada

Audiencia, y una Audiencia en cada provincia, aumentaríamos sobre las fuerzas de su población en tanto número los curiales, que precisamente gravitarían sobre el Estado; y este mal, según lo hasta ahora experimentado, sería mucho mayor que el bien que se deja de satisfacer á una parte quejosa por haber perdido en la tercera instancia. Lo tercero y último, que lo mismo es admitir la cuarta instancia para que se vea el pleito por mayor número de ministros que los que revocaron las dos sentencias, que el que en la tercera Sala se aumenten los mismos ministros, de modo que los votos que revocan sean en mayor número que los que pronunciaron las dos primeras sentencias: de esta suerte no se aumentan los curiales de que necesitaría la cuarta Sala; tampoco hay la dilación de una cuarta instancia, que califica de muy gravosa la misma ley citada por el Sr. Anér, y la autoridad de las dos sentencias se desvanece, pues que solo son dos en el nombre ó en el sonido, mas en la realidad son más en número los votos de los que revocan, y también más autorizados, como más experimentados, según el orden gradual que para la provision de estas plazas habrá de observar el Gobierno. Juntamente con lo dicho se percibe que siendo el artículo muy conforme al sistema de juzgar de las leyes de Partida, que suponen las tres instancias, ya no tiene lugar la excepcion de que la tercera revoque las dos conformes, para que, como dice otra ley, se admita en este solo caso cuarta instancia, pues esta ley, según su texto, habla á la letra en la práctica antiquísima de que el juez que revocaba fuese uno solo, así como los que habian pronunciado las anteriores; mas en el proyecto se supone que la tercera haya de pronunciarse por tribunal colegiado, y que conste de mayor número que sus inferiores; es decir, que si la ley requeria dos solos jueces, el uno para la tercera y el otro para la cuarta instancia, el artículo requiere lo menos cinco para la tercera, siempre que haya de juzgarse de dos sentencias conformes.

Por último, las demás leyes citadas por el Sr. Anér, que hablan de la revocacion de las mismas ejecutorias, son tan racionales y bien recomendadas, que basta decir

que ellas quedan en su fuerza y vigor, sin que se alteren en cosa alguna por el artículo en cuestion. Habla éste de las ejecutorias lo mismo que hablaban nuestras antiguas leyes; de las ejecutorias, que ponen fin á los pleitos, así por la Constitucion como por las antiguas leyes. Y si con estas han sido y son compatibles las que tratan de enervar la excepcion de cosa juzgada que ellas producen, también en el dia quedan compatibles con lo que ahora se llama ejecutoria ó finiquite de los pleitos. Más claro: supóngase que por el hallazgo de la verdad superviniente á la ejecutoria se trata de entablar de nuevo el pleito, y supóngase que el que obtuvo opone la excepcion de cosa juzgada: ¿cuál será aquí el oficio del juez? No es otro sino examinar si el estado de la cuestion es el mismo número que se ejecutorió, en cuyo caso debe sentenciar á favor del que produce la excepcion; pero si es diverso; si la misma verdad que sobrevino está arrojando el designio, y si ya la ejecutoria recibió su cumplimiento, ¿cómo habrá de sentenciar que el caso nuevo es el mismo que se ejecutorió, y que obsta la cosa juzgada? Esto es imposible, y es puntualmente en contra de lo que decide la ley citada por el Sr. Anér; que, como se ve, no nos obsta, pues que en rigor no habla de lo ejecutoriado, sino de un caso nuevo, y que por lo mismo no es ejecutoriado.

Puede por conclusion aprobarse el artículo en todas sus partes.»

Declaróse con efecto suficientemente discutido; y puesto á votacion, fué aprobado en los términos que lo propuso la comision.

Con motivo de proseguirse mañana la eleccion de Consejeros de Estado anunció el Sr. Presidente que no habria sesion pública, y señaló el dia inmediato para la discusion de las proposiciones tercera y cuarta del Sr. Argüelles, admitidas en 30 de Diciembre.

Se levantó la sesion.